

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la parte no cumplió con la carga procesal de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	1322
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00073-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	CARLOS JOSE ALVAREZ LEÓN
<b>Demandado:</b>	MARIA ELENA MONTAFUR MUÑOZ
<b>Decisión:</b>	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a dar por terminada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor CARLOS JOSE ALVAREZ LEÓN frente a la señora MARIA ELENA MONTAFUR MUÑOZ, toda vez que fue superado el término concedido mediante auto del 2 de marzo de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de requerimiento, procediera a efectuar las diligencias tenientes a notificar el extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para

*“(...) continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”*

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte



interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de DIVORCIO promovida por el señor CARLOS JOSE ALVAREZ LEÓN frente a la señora MARIA ELENA MONTAFUR MUÑOZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

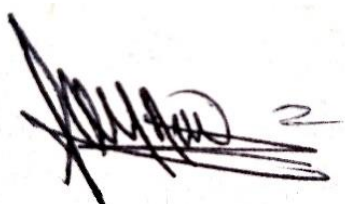
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda DIVORCIO promovida por el señor CARLOS JOSE ALVAREZ LEÓN frente a la señora MARIA ELENA MONTAFUR MUÑOZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 98 del 22 de junio de 2021.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.